



## ***Resolución Consejo de Apelación de Sanciones***

**RCONAS N° 00092-2024-PRODUCE/CONAS-UT**

**LIMA, 22 de marzo de 2024**

**EXPEDIENTE N°** : PAS-00000434-2023  
**ACTO IMPUGNADO** : Resolución Directoral n.° 03969-2023-PRODUCE/DS-PA  
**ADMINISTRADO** : JAIME OMAR SUCLUPE DIAZ  
**MATERIA** : Procedimiento administrativo sancionador  
**INFRACCIÓN** : Numeral 21 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, en adelante RLGP.  
Multa: 1.434 UIT  
Decomiso: del total del recurso hidrobiológico

**SUMILLA** : **DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor **JAIME OMAR SUCLUPE DIAZ** contra la Resolución Directoral n.° 03969-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 01.12.2023. En consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción impuesta por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

### **VISTOS:**

El recurso de apelación interpuesto por el señor **JAIME OMAR SUCLUPE DIAZ**, identificado con DNI. n.° 48014895, (en adelante, **JAIME SUCLUPE**), mediante escrito con Registro n.° 00002712-2024 de fecha 12.01.2024, contra la resolución Directoral n.° 03969-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 01.12.2023.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

- 1.1. El Informe SISESAT n.° 00000044-2022-ESEMINARIO de fecha 07.09.2022 concluye que la **E/P MI MERI** de matrícula **PL-29303-CM** presentó velocidades de pesca y rumbo no constante en un período mayor a una hora, desde las 14:39:20 horas hasta las 16:04:15 horas del 25.02.2022, dentro de las 05 millas.



- 1.2. Con Resolución Directoral n.° 03969-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 01.12.2023, se sancionó al señor **JAIME SUCLUPE**, por incurrir en la infracción al numeral 21<sup>1</sup> del artículo 134 del RLGP, imponiéndole la sanción señalada en el exordio de la presente resolución.
- 1.3. Mediante escrito con Registro n.° 00002712-2024 de fecha 12.01.2024, el señor **JAIME SUCLUPE** interpuso recurso de apelación contra la precitada resolución sancionadora.

## **II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA**

De conformidad con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 y el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>2</sup> (en adelante el TUO de la LPAG), así como el numeral 29.2 del artículo 29 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas<sup>3</sup>, (en adelante el REFSAPA); corresponde admitir y dar trámite al recurso de apelación interpuesto por el señor **JAIME SUCLUPE** al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

## **III. ANÁLISIS DEL RECURSO:**

A continuación, se precisarán y analizarán los argumentos del señor **JAIME SUCLUPE**:

### **3.1. Sobre el procedimiento de fiscalización y su supuesta afectación**

*Precisa que el operador del SISESAT, cuyos informes son utilizados como base para expedir la resolución sancionadora, no cuenta con las credenciales para operar el referido sistema. Ello implica que la fiscalización realizada y sus conclusiones carezcan de validez legal al no poseer la debida acreditación del Ministerio de la Producción. Por lo que contraviene los artículos 5 y 12 del REFSAPA, vulnerando sus derechos, los principios del derecho administrativo y la constitución Política del Perú.*

Con relación a lo señalado, es pertinente precisar que los procedimientos sancionadores en materia pesquera se rigen por el procedimiento especial aprobado por el REFSAPA.

Por su parte, el TUO de la LPAG ha diferenciado una etapa instructiva encomendada a la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA y una etapa sancionadora a cargo de la Dirección de Sanciones – PA.

Así pues, la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA tiene entre sus funciones, conforme al Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción<sup>4</sup>, supervisar y fiscalizar el cumplimiento del ordenamiento pesquero y acuícola, así como el

---

<sup>1</sup> **Artículo 134.- Infracciones**

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas las siguientes:  
INFRACCIONES GENERALES

21. Presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia o en su defecto menores a dos nudos y rumbo no constante por un período mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas de acuerdo a la información del equipo SISESAT.

<sup>2</sup> Aprobado mediante Decreto Supremo n° 004-2019-JUS y sus modificatoria.

<sup>3</sup> Aprobado mediante Decreto Supremo n° 017-2017-PRODUCE y sus modificatoria.

<sup>4</sup> Aprobado mediante Decreto Supremo n° 002-2017-PRODUCE.



ejercicio de los derechos otorgados, mediante acciones de supervisión, fiscalización y el uso de herramientas tecnológicas para la supervisión<sup>5</sup>.

En ese contexto, el REFSAPA precisa que la actividad de fiscalización se desarrolla en forma inopinada y reservada, en campo o documental, programándose y ejecutándose en todas las actividades que directa o indirectamente tienen por objeto la utilización de los recursos hidrobiológicos<sup>6</sup>.

Asimismo, dicho reglamento, en concordancia con el Reglamento del Sistema de Seguimiento Satelital para embarcaciones pesqueras (SISESAT)<sup>7</sup>, precisa que la autoridad fiscalizadora puede realizar acciones de fiscalización a través de medios tecnológicos tales como el Sistema de Seguimiento Satelital - SISESAT; que permitan verificar el cumplimiento del ordenamiento legal pesquero y acuícola<sup>8</sup>.

De esta manera, de acuerdo con las disposiciones del REFSAPA, los documentos generados por el SISESAT constituyen medios probatorios idóneos en resguardo del principio de verdad material<sup>9</sup>. Estos medios probatorios son valorados a fin de determinar la comisión de la infracción por parte del presunto infractor<sup>10</sup>.

En el presente caso, a través del Informe n.° 00000045-2022-ESEMINARIO se verificó que, la embarcación pesquera MI MERI con matrícula PL-29303-CM, presentó velocidades de pesca y rumbo no constante en un (01) periodo mayor a una (01) hora dentro de las 05 millas marinas adyacentes a la franja costera de departamento de Tumbes.

Asimismo, es oportuno resaltar que dicha información fue obtenida del SISESAT, mediante el Informe SISESAT n.° 00000044-2022-ESEMINARIO de fecha 07.09.2022.

Por lo antes expuesto, el referido informe SISESAT sirve de medio de prueba con el cual se acredita la comisión de la infracción. Este informe nos permite conocer los datos, reportes o información proveniente del citado sistema, los cuales pueden ser utilizados

- 
- <sup>5</sup> Artículo 87.- Funciones de la Dirección de Supervisión y Fiscalización  
Son funciones de la Dirección de Supervisión y Fiscalización, las siguientes: (...)  
b) Supervisar y fiscalizar el cumplimiento del ordenamiento pesquero y acuícola, así como el ejercicio de los derechos otorgados, mediante acciones de supervisión, fiscalización y el uso de herramientas tecnológicas para la supervisión; (...)
- <sup>6</sup> Artículo 4.- Desarrollo de la actividad de fiscalización  
4.1 La actividad de fiscalización se desarrolla en forma inopinada y reservada, en campo o documental, programándose y ejecutándose en todas las actividades que directa o indirectamente tienen por objeto la utilización de los recursos hidrobiológicos del mar y de las aguas continentales (...)
- <sup>7</sup> Reglamento del Sistema de Seguimiento Satelital para embarcaciones pesqueras (SISESAT)  
DECRETO SUPREMO n.° 001-2014-PRODUCE  
Artículo 1.- Facultad del Ministerio de la Producción  
1.1 El Ministerio de la Producción realiza las actividades de seguimiento, control y vigilancia de las actividades pesqueras en el ámbito marítimo, a través del Sistema de Seguimiento Satelital para embarcaciones pesqueras.
- <sup>8</sup> Artículo 12.- La fiscalización con uso de tecnologías  
La autoridad fiscalizadora puede realizar acciones de fiscalización a través de medios tecnológicos tales como el Sistema de Seguimiento Satelital, SISESAT; aparatos electrónicos, vehículos aéreos, marítimos o terrestres tripulados o no tripulados u otros que permitan verificar el cumplimiento del ordenamiento legal pesquero y acuícola.
- <sup>9</sup> Artículo 14.- Medios probatorios que sustentan las presuntas infracciones del REFSAPA  
Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material.
- <sup>10</sup> Artículo 25.- Valoración de los medios probatorios  
El Acta de Fiscalización, los documentos generados por el SISESAT, así como otros medios probatorios son valorados, a fin de determinar la comisión de la infracción por parte del presunto infractor.



por el Ministerio de la Producción como medios de prueba en cualquier procedimiento administrativo o proceso judicial, dentro del ámbito de su competencia<sup>11</sup>.

Conforme a lo expuesto, debemos concluir que las actividades de fiscalización efectuadas mediante el SISESAT permiten a la autoridad administrativa tener por acreditada la responsabilidad de los administrados cuando se verifica la infracción a las disposiciones del ordenamiento pesquero. Asimismo, se observa que el presente procedimiento se ha desarrollado bajo el marco normativo del REFSAPA y demás normas aplicable.

En ese sentido, las alegaciones vertidas en el recurso de apelación, no resultan amparables y lo alegado no lo exime de responsabilidad.

### 3.2. Sobre el cálculo de la multa

*Señala que la multa impuesta de 1.434 UIT equivalente a S/. 7, 098.30, es excesiva y desproporcionada al no acreditarse la presencia de pesca en la embarcación.*

En el presente caso, la autoridad sancionadora ha determinado la responsabilidad administrativa del señor **JAIME SUCLUPE** por la comisión de la infracción al numeral 21 del artículo 134 del RLGP, imponiéndole la multa respectiva.

Con respecto al factor de recurso, la Dirección de Sanciones – PA, al momento de efectuar el cálculo de la multa consideró el facto del recurso falso volador<sup>12</sup> a través del cual se verificó que dicha especie fue la predominante en el mes de febrero del 2022<sup>13</sup> para las embarcaciones de menor escala.

De esta manera, en el presente caso se sancionó el señor **JAIME SUCLUPE** por la comisión de la infracción prevista en el numeral 21 del artículo 134 del RLGP, ello en virtud a los medios probatorios ofrecidos<sup>14</sup> por la autoridad instructora.

En consecuencia, la autoridad sancionadora procedió a aplicar la sanción establecida en el código 21 del Cuadro de Sanciones del Anexo del REFSAPA, imponiéndole una multa de 1.434 UIT y el decomiso del recurso hidrobiológico.

<sup>11</sup> Artículo 117.- Carácter probatorio de la información

"117.1 Los datos, reportes o información proveniente del Sistema de Seguimiento Satelital (SISESAT) podrán ser utilizados por el Ministerio de la Producción como medios de prueba en cualquier procedimiento administrativo o proceso judicial, dentro del ámbito de su competencia."

(\*) Numeral modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo n.° 002-2006-PRODUCE.

<sup>12</sup> Considerando que al momento de ocurridos los hechos, no se determinó la cantidad del recurso extraído por la E/P Mi Meri y de la consulta realizada al profesional de la DSF-PA, Zona 1 Piura - Tumbes, se desprende que el recurso predominante de la zona durante el mes de febrero 2022, fue el recurso merluza; sin embargo según el permiso de pesca el administrado se encontraba exceptuado de extraer dicho recurso, por lo que se toma de referencia el segundo recurso predominante en la zona que es el falso volador.

DESCARGAS TUMBES FEBRERO 2022 (KG)

ESPECIE	Total
MERLUZA	54,629
FALSO VOLADOR	54,341

<sup>13</sup>

<sup>14</sup> Documento descrito en el numeral 1.1 de la presente resolución.



Por tanto, la sanción se ha determinado sobre la base de la información obtenida de las descargas registradas en febrero del 2022, en la zona de Tumbes, además de los factores y valores establecidos en la fórmula<sup>15</sup> prevista en el REFSAPA.

Por lo que se concluye que la sanción impuesta ha sido correctamente calculada sobre los valores y factores fijados en el REFSAPA y sus disposiciones complementarias<sup>16</sup>, quedando así desvirtuado que la misma es excesiva y desproporcionada.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP; el RLGP; el REFSAPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultades establecidas en el artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 002-2017-PRODUCE, así como el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG, la Resolución Ministerial n.° 574-2018-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión n.° 009-2024-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 11.03.2024, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor **JAIME OMAR SUCLUPE DIAZ** contra de la Resolución Directoral n.° 03969-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 01.12.2023; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de multa y decomiso impuesta correspondiente a la infracción tipificada en el numeral 21 del artículo 134 del RLGP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.- DECLARAR** que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

**Artículo 3.- DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación al señor **JAIME OMAR SUCLUPE DIAZ**, conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

**LUIS ANTONIO ALVA BURGA**

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

---

<sup>15</sup> Artículo 35 del REFSAPA.- Fórmula para el cálculo de la sanción de multa  
35.1 Para la imposición de la sanción de multa se aplica la fórmula siguiente:

$$M = \frac{B}{P} \times (1 + F)$$

Donde:  
M: Multa expresada en UIT.  
B: Beneficio ilícito.  
P: Probabilidad de detección.  
F: Factores agravantes y atenuantes.

<sup>16</sup> Resolución Ministerial n.° 591-2017-PRODUCE y sus modificatorias.

